



RESOLUCION No. CSJATR18-386
Miércoles, 20 de junio de 2018

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Sr. Miguel Antonio Brochero Castro contra el Despacho del Dr. José Duvan Salazar Arias, Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura, Sala Disciplinaria.

Radicado No. 2018 - 00244 Despacho (02)

Solicitante: Sr. Miguel Antonio Brochero Castro.

Despacho: Consejo Seccional de la Judicatura Seccional Atlántico, Sala Disciplinaria.

Funcionaria (o) Judicial: Dr. José Duvan Salazar Arias.

Proceso: 2017 - 01102.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2018 - 00244 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Sr. Miguel Antonio Brochero Castro, quien en su condición de parte de denunciante dentro del proceso distinguido con el radicado 2017 – 01102, el cual se tramita en el Consejo Seccional de la Judicatura Seccional Atlántico – Sala Disciplinaria, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al considerar que ha existido un retardo, por parte del referido despacho judicial vinculado en llevar a cabo la audiencia de pruebas y calificación provisional.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 1° de junio de 2018 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en



consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 1° de junio de 2018, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 05 de junio de 2018; en consecuencia se remite oficio sin número vía correo electrónico el día 14 del mismo mes y año, dirigido al **Dr. José Duvan Salazar Arias**, Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, Sala Disciplinaria, solicitando informe bajo juramento sobre interno 57674, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, Sala Disciplinaria para que presentara sus descargos, el funcionario judicial allegó respuesta en oficio de fecha 19 de junio de 2018, en el que se argumenta lo siguiente:

“(...) JOSÉ DUVÁN SAL AZAR ARIAS, en mi calidad de Magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de la Judicatura del Atlántico, y atendiendo el requerimiento emanado de su despacho con ocasión de la vigilancia

administrativa interpuesta por el señor MIGUEL ANTONIO BROCHERO CASTRO, oportunamente procedo, a rendir el informe solicitado en los términos que a continuación expongo:

Efectivamente, tal como lo manifiesta el quejoso, en este despacho, se tramita la investigación disciplinaria seguida contra el abogado HAROLD HENRY ECHENIQUE NUÑEZ, la que se encuentra radicada bajo el No. 2017-01 102-00A.

La queja fue sometida a las formalidades del reparto por la Oficina Judicial el 31 de agosto de 2017, recibida en la Secretaría de la Sala el 11 de septiembre del mismo año, y por este Despacho el 15 de noviembre de 2017.

Mediante auto del 20 de noviembre de 2017, se dispuso Apertura de Proceso Disciplinario inicialmente contra el doctor HAROLD HENRY ECHENIQUE NUÑEZ y se fijó el día 12 de diciembre de 2017 a las 10:30 a.m., para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, cuya diligencia se realizó, ordenándose como pruebas solicitar al Tribunal Superior, Sala Laboral, Magistrada NIDIA BELEN QUINTERO, copias de la Acción de Tutela con radicación 2015/00361 y a la Oficina de Asignaciones de la Fiscalía General de la Nación, copias y sus anexos, de la actuación desplegada por la denuncia penal que formuló el denunciado contra el quejoso. se suspendió la audiencia para continuarla el 1o de febrero de 2018 a las 3:00 p.m., teniendo en cuenta la vacancia judicial, pero dicha diligencia no se realizó, ya que a pesar que comparecieron el Ministerio Público, doctor JUAN CARLOS GUTIERREZ SSTRAUSS y el quejoso, señor MIGUEL ANTONIO BROCHERO CASTRO, el investigado, doctor HAROLD HENRY ECHENIQUE NUÑEZ, solicitó el aplazamiento de la audiencia, toda vez que de un Juzgado Administrativo de Cali le notificaron por estado de la fijación de una audiencia para el 1o de febrero de 2018 a las 9:00 a.m., por esa razón se fijó el 28 de febrero de 2018 a las 10:30 a.m. para llevar a cabo la diligencia, la cual no se realizó porque el suscrito Magistrado se encontraba practicándose en la fecha unos exámenes médicos, por tal motivo, se aplazó para el día 02 de abril de 2018 a las 3:00 p.m., la cual no se llevó a cabo porque el doctor CAMILO MONTOYA REYES, Magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, utilizó la Sala de Audiencias del Despacho durante los días 02 y 03 de abril de 2018, a fin de realizar audiencias dentro del proceso disciplinario radicado bajo el No. 11001010200020180041 8-00, por esa razón se reprogramó para el día 03 de mayo de 2018 a las 10:30 a.m., la cual no se realizó, toda vez que el investigado doctor HAROLD HENRY ECHENIQUE NUÑEZ, solicitó el aplazamiento de la diligencia, ya que para los días 02, 03, y 04 de mayo de 2018 tenía que estar presente en la ciudad de Villavicencio en el Departamento del Meta en audiencias penales de restitución de tierras y derechos humanos por muerte violenta por grupos armados al margen de la ley, debido a ello se fijó la audiencia para el 19 de julio de 2018 a las 9:00 a.m., la cual por auto del 12 de junio del año en curso, se tuvo que reprogramar para el día 26 de julio de 2018 a las 9:00 a.m., ya que el suscrito Magistrado se encontrará de permiso durante los días 17, 18, 19, 30 y 31 de julio de 2018.

No está de más resaltar que la solicitud de vigilancia que nos ocupa se debe a que posiblemente el despacho se encuentra en mora de llevar a cabo la continuación de la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional, por los distintos aplazamientos de las referidas diligencias, que como se puede ver, se encuentran debidamente justificados.

En este momento, el expediente se encuentra en la Secretaría de la Corporación, en espera que pase al Despacho para llevar a cabo la audiencia del 26 de julio de 2018 a las 9:00 a.m."



Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por el **Dr. José Duvan Salazar Arias**, Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, Sala Disciplinaria, constatando la programación para la audiencia de pruebas y calificación provisional para el 26 de julio del presente año a las 9:00 AM.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso distinguido con el radicado No. 2017 – 01102.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia”* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

el.

Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama",

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

"(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).



En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Sr. Miguel Antonio Brochero Castro, quien en su condición de parte denunciante dentro del proceso distinguido con el radicado 2017 – 01102, el cual se tramita en el Consejo Seccional de Judicatura del Atlántico, Sala Disciplinaria, no aportó prueba alguna.

Por otra parte, el **Dr. José Duvan Salazar Arias**, Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, Sala Disciplinaria al momento de presentar sus descargos, allegó los siguientes documentos:

- Copia simple de informe secretarial de 15 de noviembre de 2017, mediante el cual se indica que se encuentra acreditada la condición de abogado del Dr. Harold Henry Echenique Núñez.
- Copia simple de auto de 20 de noviembre de 2017, mediante el cual se fija para el 12 de diciembre de 2017 la audiencia de pruebas y calificación provisional.
- Copia simple de acta de audiencia de 12 de diciembre de 2017.
- Copia simple de informe secretarial de 24 de enero de 2018, mediante el cual se manifiesta que se libraron los oficios correspondientes en cumplimiento de lo ordenado en la audiencia arriba relacionada.
- Copia simple de memorial radicado, mediante el cual se solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el 1° de febrero de 2018.
- Copia simple de informe secretarial de 29 de enero de 2018, mediante el cual se pone en conocimiento de la excusa presentada por el imputado.
- Copia simple de acta de audiencia de 1° de febrero de 2018, mediante el cual se aplaza la audiencia, por cuanto el imputado presentó solicitud de aplazamiento.
- Copia simple de informe secretarial de 21 de febrero de 2018, mediante el cual se pone en conocimiento que se libraron los oficios correspondientes en cumplimiento a la orden dada en auto que antecede.
- Copia simple de auto de 28 de febrero de 2018, mediante el cual se dispone aplazar la audiencia de pruebas y calificación provisional, debido a que el Magistrado se encuentra practicándose unos exámenes médicos.
- Copia simple de informe secretarial de 20 de marzo de 2018, mediante el cual se manifiesta que se libraron los oficios correspondientes en cumplimiento a la orden dada en auto que antecede.
- Copia simple de auto de 22 de marzo de 2018, mediante el cual se aplaza la audiencia ya mencionada, por cuanto la sala de audiencias estará ocupada el 02 y 03 de abril del presente año.
- Copia simple de informe secretarial de 24 de abril de 2018, mediante el cual se manifiesta que se libraron los oficios correspondientes en cumplimiento a la orden dada en auto que antecede.
- Copia simple de memorial radicado, mediante el cual se solicita el aplazamiento de la audiencia programada.

- Copia simple de informe secretarial de 30 de abril de 2018, mediante el cual se remite excusa suscrita por el imputado.
- Copia simple de acta de audiencia de 03 de mayo de 2018, mediante el cual se aplaza la audiencia, por cuanto el imputado presentó solicitud de aplazamiento.
- Copia simple de auto de 30 de abril de 2018, mediante el cual se aplaza la audiencia, por cuanto el magistrado tiene una cita médica con especialista y se fija nueva fecha para el 19 de julio de 2018.
- Copia simple de resolución No. 020 de 13 de junio de 2018, mediante la cual se concede permiso al Magistrado requerido, por los días 17, 18, 19, 30 y 31 de julio del presente año.
- Copia simple de auto de 12 de junio de 2018, mediante el cual se programó audiencia de pruebas y calificación provisional para el 26 de julio de 2018.

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 1° de junio de 2018 por el Sr. Miguel Antonio Brochero Castro, en su condición de parte denunciante dentro del proceso distinguido con el radicado 2017 – 01102, el cual se tramita en el Consejo Seccional de Judicatura del Atlántico, Sala Disciplinaria, en la que aduce la existencia de una mora en el actuar por parte de esa Corporación, en llevar a cabo la audiencia de pruebas y calificación provisional.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte del **Dr. José Duvan Salazar Arias**, Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, Sala Disciplinaria, los cuales se considera rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que el Despacho le ha dado trámite pertinente al proceso, que dentro del mismo se han presentado varias solicitudes de aplazamiento de audiencia, en otra oportunidad, no se ha tenido disponibilidad de sala de audiencia por cuanto otro Magistrado la ha solicitado, razones por la cuales no se ha podido llevar a cabo la audiencia de pruebas y calificación provisional, además, señala que también han existido solicitudes de aplazamiento por la parte interesada, no obstante, cada aplazamiento se encuentra justificado en el expediente, ahora bien, se tiene programada fecha de audiencia para el 26 de julio del año en curso.

Sobre el trámite del expediente, puede resaltarse lo evidenciado en el siguiente cuadro:

FECHA	AUDIENCIAS PROGRAMADAS	MOTIVOS DE APLAZAMIENTO	NUEVA FECHA PROGRAMADA
20 noviembre de 2017	Se fija audiencia de pruebas y calificación para el 12 de diciembre de 2017	Se suspendió la diligencia para continuarla el 1° de febrero 2018. Luego de solicitarse pruebas	1° de febrero de 2018
1° febrero de 2018	Se resuelve petición de aplazamiento del investigado, por tener otra diligencia programada en un Juzgado Administrativo	Se aplazó la audiencia para el 28 de febrero en atención a petición del investigado	28 de febrero de 2018
28 de febrero de 2018	Se aplaza la diligencia por exámenes médicos del magistrado	Se fija nuevamente la audiencia en atención al inconveniente	2 de abril de 2018
2 de abril de 2018	Se aplaza audiencia por estar realizando una diligencia el	Se fija nueva fecha, en atención al apoyo dado con	3 de mayo de 2018

	magistrado Carlos Montoya Reyes de la sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior en el radicado 110010102000201800418-00	la sala de audiencia	
3 de mayo de 2018	Se aplaza audiencia en atención a solicitud de investigación por tener otra audiencia en Villavicencio	Se fija nueva fecha en atención a las excusa presentada.	30 de mayo de 2018
30 de mayo de 2018	El Magistrado se encontraba en uso de permiso para acompañar a cita médica a integrante de su familia, por ello se aplaza la audiencia	Se aplaza la audiencia por permiso del Magistrado a cargo	19 de julio de 2018
12 de junio de 2018	Se aplaza la audiencia por permiso para el 26 de julio	Se aplaza la audiencia por permiso	26 de julio de 2018

Además, de los Registros evidenciados en el expediente y antes descritos es de conocimiento la alta congestión de procesos que registra la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Atlántico y en consecuencia se consultan los registros estadísticos de este Consejo Seccional en el año 2018 y se observan los siguientes datos:

Inventario al iniciar el periodo	Ingreso	Egreso	Inventario al finalizar el periodo
791	46	43	794

Respecto a la evacuación de procesos se observa un egreso de 43 procesos, luego no existe inactividad del Despacho y los aplazamientos en las audiencias, en cuatro oportunidades fueron por causas ajenas al magistrado encargado del trámite que motivo la vigilancia.

Sobre el cumplimiento de términos la Corte constitucional en fallo de Tutela T-230 del 13 de abril de 2013 indico: *"No obstante, la jurisprudencia también ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia"*.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-803 de 2012, señaló: *luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones.*

En el caso concreto el trámite se inició en noviembre de 2017, se presentó vacancia judicial desde diciembre al mes de enero y semana santa, luego la duración hasta la fecha es de aproximadamente 7 meses si se descuenta el termino de vacancia judicial y está pendiente la audiencia para el 26 de julio de 2018.

Según lo anterior, en el estudio del caso sometido a consideración, este Consejo a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, y al analizar la carga laboral, observa que la causa del retardo está justificada el no evidenciarse una inactividad judicial y valorarse los motivos de aplazamiento por parte del Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura, Sala Disciplinaria. Toda vez que el funcionario argumenta en su favor, que el proceso se ha diligenciado de manera oportunamente y que se han presentado varias solicitudes de aplazamiento de la audiencia y en otra oportunidad, no se ha contado con la disponibilidad de la sala de audiencias, por cuanto para esas fechas estaba en uso de otro Magistrado, no obstante se programó la práctica de la audiencia de pruebas y calificación provisional para el 26 de julio del presente año, razón por la cual no le asiste situación de deficiencia alguna por normalizar, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto, en virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en el Acuerdo PSAA-11 8716 de 2011, este Consejo Seccional estima que no es procedente aplicar los correctivos y anotaciones del mencionado acuerdo, al **Dr. José Duvan Salazar Arias**, Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, Sala Disciplinaria.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso 2017 - 01102 del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, Sala Disciplinaria, a cargo del funcionario **Dr. José Duvan Salazar Arias**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.


ARTICULO SEGUNDO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada Ponente


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.


Resibi
Miguel Boochea
CC 72 301009
Julio 18 2018